

84
29



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

Las Pruebas como Complemento para Suplir la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo Indirecto.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

DAVID DELGADILLO VILLEGAS

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- El amparo en nuestro Derecho Patrio.....10

B).- Los antecedentes inmediatos del juicio de amparo.....20

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

A).- Origen de la suplencia de la queja.....32

B).- Procedimientos dispositivo e inquisitivo.....37

C).- Algunos antecedentes legislativos de los principios de
estricto derecho y de la suplencia de la queja.....45

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- El principio de estricto derecho como natural opositor de
la suplencia en la deficiencia de la queja.....59

B).- El porque de la suplencia de la queja deficiente y su fin...68

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN 1988 Y LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ALLEGARSE PRUEBAS DE OFICIO.

A).- Carga de probar en el juicio de amparo.....81

B).- La pruebas de oficio en los amparos biinstanciales.....88

CONCLUSIONES.....103

BIBLIOGRAFIA.....106

I N T R O D U C C I O N

Previo al análisis y desarrollo del presente trabajo haré algunas observaciones preliminares y comentarios en torno al objeto de estudio, así para resaltar la grandeza e importancia del juicio de amparo, de los cuales dan testimonio los distinguidos amparistas José María Lozano e Ignacio L. Vallarta.

José María Lozano, al referirse a este tema dice:

"Muchas veces se ha dicho que el juicio de amparo es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca ha comprobado debidamente la exactitud de ese aserto; por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo a que se le considere anárquico y subversivo, a que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institución la encomian hasta declarar que nada hay más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institución en que la Justicia Federal sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere en nombre de la Soberanía Nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más obscuro, contra el poder del Gobierno y lo que es más, contra el poder mismo de la ley siempre que ésta o algún acto de aquél vulneren los derechos del

hombre". (1)

Por su parte el insigne jurista Ignacio L. Vallarta comenta lo siguiente:

"Estudiar el amparo en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es reivindicarlo de esas infundadas imputaciones: es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad a una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura como Francia y Alemania, ni los que enorgullecen de ser los más libres como Inglaterra y Estados Unidos; a una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar, ni las leyes, ni los gobiernos; a una institución en fin, sin la que todos los "bills of rights" que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constitución Francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que sólo sirven a los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios." (2)

- 1.- Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo. Tercera Edic., Edit. Porrúa, Méx. 1980. Pág. 1.
- 2.- Idem. Pág. 2

Una vez transcritas las ideas de dos autores tan destacados como los que acabamos de citar, con el ánimo de que las palabras de ambos sirvan de preámbulo al inicio de esta tesis es oportuna considerar algunos conceptos acerca del juicio de amparo.

Ignacio Burgoa lo define de la siguiente manera:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (3)

Silvestre Moreno Cora, considera al juicio de amparo como sigue:

"Es una institución de carácter político, que tiene por objeto lograr y proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener o conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los

3.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 15va. Edic., Edit. Porrúa, Méx. 1980. Páa. 177.

individuos." (4)

Héctor Fix Zamudio comenta al respecto que:

"El amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." (5)

Humberto Briseño Sierra dice lo siguiente:

"A priori el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (6)

Arturo González Cosío argumenta lo siguiente:

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante actos o leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas de competencias estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto". (7)

Juventino V. Castro emite una definición más abundante en

4.- Ignacio Burgoa. Obra Citada. Pág. 178.

5.- Idem. Pág. 179.

6.- Idem. Pág. 180.

7.- González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 1973. Pág. 22.

elementos, en comparación con las ya expuestas y así arguye:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo. (8)

Octavio A. Hernández define el juicio de garantías como se pasa a exponer:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o

B.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Págs. 180 y 181.

los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y la ley reglamentaria prevén." (9)

El maestro Romeo León Orantes, quien al igual que Silvestre Moreno Cora, concibe el juicio de garantías como una institución de carácter político, nos dice en torno a la estructura jurídica y fines de éste lo siguiente:

"El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia es jurídica y el órgano competente para conocer de él es de naturaleza jurisdiccional, no por ello debe confundirse con una contienda judicial en la que simplemente se persiga una declaración de la ley para reprimir las diferencias entre dos partes".

"Su misión es más alta, no obstante su obsesión por el individualismo tan notoria como defectuosa para estas épocas".

"Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que por su naturaleza están propensas a choques, que determinarían en su repetición la desintegración política de la Nación, cuando esos choques afectaran directamente las entidades que la forman: Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público,

9.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 179.

cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo". (10)

Por último, y considerando que sería inadmisable pasar por alto la opinión de Don Ignacio L. Vallarta con respecto al tema que nos ocupa, reproduzco el concepto elaborado por tan destacado jurista, cuyos estudios estructuraron la teoría del juicio de amparo en nuestro sistema de derecho. El mencionado autor dice:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente." (11)

De los conceptos citados se desprende que el juicio de amparo, es un medio de control constitucional, encomendado al Poder Judicial Federal, a fin de que se observe, se cumpla y se respete la Constitución frente a todo acto de autoridad que infrinja cualquiera de los mandamientos consignados en ella y principalmente aquéllos a que se refiere su parte dogmática, que comunmente conocemos como garantías individuales.

10.- León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Tercera Edic. Edit. Cajica. Págs. 23 y 24.

11.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 174.

Puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cualquier gobernado que ha sufrido agravio, daño, lesión molestia o privación de sus derechos, propiedades o posesiones o de todo bien jurídico, por cualquier acto de autoridad, comprendiéndose como tal y de manera general, a las leyes, actos administrativos de cualquier índole y todos los actos jurisdiccionales que transgredan las garantías establecidas en la Constitución.

Por gobernado debemos entender, todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad, entendiéndose también por gobernado, no sólo al sujeto o persona física, sino también a las personas morales, ya sean de derecho privado, social o público.

El derecho es una ciencia que día a día evoluciona a consecuencia de la mutabilidad de las relaciones humanas y de la exigencia de una vida social más justa.

Actualmente, en lo que toca a juicio de amparo indirecto en las materias civil y administrativa se abre el camino para que el Juez de Distrito decida la cuestión aun en el caso de que el quejoso o agraviado sea omiso en combatir adecuadamente el acto impugnado; además, con apoyo en la parte final del artículo 78 de la Ley de Amparo, el propio Juez puede recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias para la resolución del asunto, siempre que obren ante la autoridad responsable.

Con ello se incorporan a la Ley de Amparo preceptos que

le dan más dinámica al juicio y otorgan facultades al juzgador para allegarse pruebas que el quejoso titular del derecho a la suplencia de la queja deficiente no hubiera ofrecido oportunamente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

A).- El amparo en nuestro Derecho Patrio.

En el territorio que comprendía nuestro país en la época precolombiana, es difícil descubrir algún antecedente de las garantías individuales, las cuales estuvieron consagradas en casi todas las Constituciones que se aplicaron desde la consumación de nuestra Independencia a nuestros días. En los pueblos prehispánicos la autoridad máxima era el emperador o rey, nombre que de manera política se les designaba a los jefes supremos de esos pueblos; por su parte el derecho público -entendiéndose éste como el conjunto de normas que organizan a los Estados y que regulan y definen relaciones entre las autoridades estatales y los gobernados- en la época precolonial se resumía en el conjunto de reglas consuetudinarias que manifestaban la manera de nombrar a su jefe supremo. En algunos pueblos, existieron los llamados Consejos de Sacerdotes y ancianos: entre las funciones de éstos, se encontraba la de aconsejar a su jefe en las decisiones que tuvieran gran importancia para el desarrollo de la sociedad, pero el jefe no estaba obligado a cumplir las opiniones que al consultarlos le manifestaran. Tal situación me orienta a creer que en los estados sociales políticos y primitivos, el gobernado frente al gobernante

se encontraba sin ningún derecho, pero si existía en ellos prácticas que reglamentaban las relaciones meramente civiles entre los integrantes de la comunidad y señalaban ciertas penas a los hechos que consideraban como delictuosos, quedando a la observancia tales actos en el terreno de lo contencioso a la decisión del jefe máximo.

Teniendo en consideración esta situación, es riesgoso descubrir durante el régimen prehispánico del país un antecedente de nuestra institución tuteladora por razones lógicas, puesto que la autoridad del rey era absoluta, como lo eran los señores en sus respectivas provincias. (12)

También puedo manifestar que en el pueblo azteca la impartición de justicia era arbitraria, esta era la situación en que se encontraba el pueblo azteca, que era el más adelantado culturalmente refiriéndome a todos los pueblos autóctonos pre-europeos. Considero que nuestro país antes de la colonización española no contenía ni siquiera una semejanza relativa o antecedentes de nuestro juicio de amparo y como lo afirma Mendieta y Núñez al mencionar que como cuerpo de Leyes, la Historia del Derecho Patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el Gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del Derecho

12.- Esquivel Obregón Toribio. Apuntes Para la Historia del Derecho en México. Tit. 1, Edit. Porrúa, S.A. Pág. 336.

Colonial. (13)

Es de considerarse que la aplicación de la costumbre a casos que se presentaban quedaban a la discusión del monarca, a quien se le encomendaba la función de la administración de justicia de manera originaria; por lo que puedo afirmar que entre los pueblos que habitaron nuestro territorio nacional incluyendo a los aztecas durante la época prehispánica, existió un escueto Derecho Penal y Civil consuetudinario; por lo que corresponde a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, no es posible formular semejante aseveración, porque en primer lugar dichas autoridades aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y en segundo porque las controversias que se dieran referente a la costumbre carecían de sanción jurídica.

En el régimen colonial de la Nueva España, este derecho se conformó con las costumbres indígenas y con el derecho español en sus formas consuetudinaria y legal; a la terminación de la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras conquistadas, la penetración jurídica española consolida los hechos y las prácticas sociales autóctonas, integrando éstas sus diversas disposiciones reales y posteriormente en la recopilación de las Leyes de Indias de 1681, en la cual su artículo cuarto, consideraba

13.- Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa. S.A. México 1980. Pág. 156.

validez a todo lo que no fuera en contra de los principios religiosos que conformaban el derecho Español, por lo que en la Nueva España estuvo vigente en primer lugar la legislación emitida sólo para las colonias de América entre las que se encontraban las Leyes de Indias, éstas integradas, como ya lo mencioné, por las costumbres jurídicas aborígenes y el Derecho Hispánico. Las Leyes de Castilla se aplicaban de manera supletoria en la Nueva España, puesto que la recopilación de 1681, disponía que "En todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

En lo referente a lo político en las colonias Españolas de América, la autoridad suprema fue el Rey de España, quien era representado por los Virreyes o Capitanes Generales, según la importancia de la colonia que se trataba. El Rey español concentraba en sí mismo as funciones desarrolladas en la vida integral del estado, pues era supremo administrador público, legislador y juez, y así, todas las leyes, actividades ejecutivas y las resoluciones que se expedían, se desempeñaban y se emitían en nombre del Rey de España, quien en lo referente a lo judicial, otorgaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

El Derecho Español Positivo y Colonial relativo a su pretensión, éste era realista; (14) el rey no debía expedir ninguna

14.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 96.

ordenanza sin estar enterado de su conveniencia objetiva, por lo que se determinaba la promulgación de una ley, o su abrogación era motivación integrada por elementos y funciones propias de la realidad social para la que estaba destinada o que fueren incompatibles con ella, por lo que se creó el Consejo de Indias, que aparte de las actividades que se le encomendaron en lo referente a los asuntos de las colonias españolas en América, funcionaba también como consultor del rey en cuestiones que a éstas interesaban; el Rey Carlos II en 1681 y por gestiones del Consejo de Indias ordenó la recopilación de ella en un Código que se conoce como recopilación de Leyes de Indias, compuesto por múltiples y variadas materias como son: cédulas, ordenanzas, etcétera. En esta recopilación se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra las arbitrariedades y abusos de los mestizos, criollos y españoles, como también el desio de evangelizarla.

Esta recopilación fue protectora de los indígenas y consideró a éstos a un régimen de *capitis deminutio*.

En un régimen jurídico-político como el de la Nueva España en el que la autoridad del rey se apoyaba en el principio del origen divino de la investidura soberana del monarca, sería difícil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, institución alguna que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como un contenido de potestad jurídica. El absolutismo de los Reyes de España, en cuanto al desempeño de sus funciones

gubernamentales en las Indias, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los reyes españoles se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su actividad legislativa. La fuente primordial del derecho neo-español la encontramos en las Leyes de Indias; en éstas están recopiladas disposiciones reales que rigieron aspectos de la vida colonial hasta 1681. (15)

A estas leyes se les consideraba como un cuerpo legal regulador de distintas materias jurídicas, como son de Derecho Privado, como las relativas a la Santa Fe Católica, al Patrimonio Real, a los Tribunales del Santo Oficio, el Consejo de Indias, a los Colegios y Seminarios, el comercio, a los juicios, etcétera.

En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones, se puede descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

En el Derecho de España existía una jerarquía jurídica en el que la norma suprema era el derecho natural. Dichos mandatos deberían prevalecer sobre las leyes y las costumbres, por lo que, cuando se daba una oposición con el derecho natural, dichas leyes no deberían ser cumplidas, no deberían ser tampoco atacadas ni ejecutadas sus disposiciones, y solamente deberían escucharse

15.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 8va. Edición.
Editorial Porrúa, S. A. México, 1973. Pág. 107.

demostrando una actividad de obediencia.

Por lo que puedo decir que en el recurso de "obedézcase pero no se cumpla" hallamos un precedente histórico español de nuestro Juicio de Amparo.

El recurso de "obedézcase y no se cumpla", fue producto de la costumbre jurídica traducida en prácticas inveteradas que empezaron a observarse desde la época en que nació el derecho de fuero en el medievo. Este derecho se formó en el transcurso de los llamados fueros, los cuales eran convenios que se celebraban entre el rey por una parte, y la nobleza o las personas de determinadas villas y ciudades por la otra, principalmente cuando el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos o privilegios en favor de los villanos, por lo que cuando cierto soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos o privilegios, y se acostumbró a que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Aparentemente esta situación ofrecía una contradicción al poder suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla, no obstante que dentro de la terminología jurídica española y etimológicamente hablando, la aceptación de los vocablos obedecer y cumplir es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, asumiendo una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante.

La palabra cumplir entraña la asunción, es una actividad

pasiva frente a la orden, es decir, la ejecución de los actos tendiendo a obsequiar lo que se ordena o se manda.

El autor Roque García citado por Salvador Chávez Hayhoe dice "cumplir indica la idea a la realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto".

Es de entenderse que en los conceptos de obedecer y el cumplir en el recurso consuetudinario del Derecho Español no existía ninguna contradicción, sino que, su mecanismo y procedencia se basaba en las aceptaciones lógicas de ambos vocablos. (16)

Por lo que cuando el rey expedía orden alguna que se estimara contraria a los privilegios y derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, o sea, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, esto como señal que se provenía de una autoridad legítima encargada del gobierno, pero no ejecutaba los actos que tal orden contenía, es decir, no la cumplía, mientras se convencía al monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción (fraude que se cometía en la obtención de alguna gracia, callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar la validez del acto) o de subrepción (que consistía en el favor que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios a la verdad), para que en su caso la revocara.

16.- Barcia Roque. Sinónimos Castellanos. Edit. Sopena. Argentina, 1958. Pág. 89.

Estos son los datos que nos da el Derecho Español sobre los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, derecho que estuvo vigente en las Colonias de América, especialmente en la Nueva España. En esta situación puedo afirmar que, en la Nueva España, jurídicamente existió el recurso de "obedézcase, pero no se cumpla", situación confirmada por la Ley 22, Libro Primero de la Recopilación de Leyes de Indias, por la que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes de Indias cuando hubiere obrepción o subrepción; dicho ordenamiento decía: "Los ministros y los jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción".

También el investigador Andrés Lira hace mención de un amparo colonial, en el que según este autor, era un sistema por medio del cual el virrey como máxima autoridad, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que teniendo ese carácter de autoridad, se hallaban en situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad general.

Lira menciona que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

a).- Autoridad protectora; el virrey por sí mismo o a través de autoridades subordinadas entre otra.

b).- Autoridades agraviantes -responsables-, diversas personas físicas y morales con poder de hecho -no necesariamente

investidas de autonomía política- para realizar estos actos.

c).- Petición o demanda de amparo en la que se hacía relación a los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se asigna a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

d).- Disposición o mandamiento de amparo expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

e).- Actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda y en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos.

f).- Interés jurídico del quejoso, es decir que sus derechos que se alteran injustamente por los agravantes en sus actos conforme el orden jurídico positivo. (17)

17.- Lira Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Pág. 7 y 22.

B).- Los antecedentes inmediatos del juicio de amparo.

Durante nuestro México Independiente, el primer documento político constitucional que descubrimos es el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, (18) también conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este lugar en donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor, y contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. El artículo 24, encabeza el capítulo de referencia a la declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y el gobierno, no obstante que dicha Constitución contiene, como ya lo hemos mencionado, los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos, y no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo que no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, ya que éste tiene como principal finalidad la protección en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

La Constitución de 1824, cuya vigencia se prolongó durante doce años, no establecía como la de Apatzingán, la

18.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 105.

consagración exhaustiva de los derechos del hombre -sólo encontramos algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152, encierra una garantía de legalidad-, por lo que en este aspecto es inferior ésta.

Así que considero que esta Constitución de 1824, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas, pero la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, aparece una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por ley. Esta disposición, juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal que hubiera sido reglamentado por una ley especial, pero su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

La Constitución Centralista de 1836, cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, y su característica es que crea su super poder llamado "Supremo Poder Conservador". (19)

Este Supremo Poder efectuaba un control constitucional, no era como lo es el ejercicio de los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "Erga Omnes" -esto es absoluta y

19.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 110.

universal-, y considero que el control político ejercido por el Supremo Poder conservador, no contenía rasgos generales del juicio de amparo, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque éstas, como mencioné antes, eran "Erga Omnes", ya que sus resoluciones dieron motivo a que se produjeran dentro del régimen constitucional ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que estas mismas eran las que se atacaban mutuamente, al ejercer la excitación entre el mencionado órgano de control que además de tener atribuciones desmedidas y tiránicas eran ilógicas y absurdas, en especial la referente a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Referente al voto particular emitido en junio de 1840, por Don José Fernando Ramírez (durante la Reforma de la Constitución Centralista de 1836), habiéndose declarado enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador, se ve influenciado por el sistema de control constitucional contenido en la Constitución Americana, manifestando que fuera la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del ejecutivo, petición que llamó "Reclamo". Desafortunadamente la implantación de este recurso no

pasó a ser más que un mero deseo.

El proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, siendo su autor principal Don Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente introducir en su carta política algunos preceptos que instituyeran varias garantías individuales, estableciendo por vez primera en nuestro país la libertad religiosa y regulando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener de manera análoga a la que establecen las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente, (20) pero el progreso más importante fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo como Rejón lo llamo, desempeñado por el Poder Judicial, con la característica de que este control se hacía extensivo, a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. Rejón daba competencia a la suprema Corte para conocer todo juicio de amparo contra actos de Gobernador o el Estado (Poder Ejecutivo), o Leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia, también los consideraba como órganos de control pero sólo en lo referente a los actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los jueces en mención quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

20.- Burgoa Ignacio. Obra citada Pág. 115.

El artículo 53 del proyecto de la mencionada Constitución manifestada por Rejón señalaba:

Artículo 53.- corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

En el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía lo siguiente:

a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como las del Gobernador (providencias).

b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.

c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad

incluyendo a las judiciales.

El principio fundamental sobre el que descansa la procedencia en el juicio de amparo que en la Constitución de 1857 y en la de 1917, es el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular) así como también en el de la relatividad de las sentencias que en el mismo juicio se dictan encontrándose consagradas en el proyecto de la ley fundamental del Estado de Yucatán que he mencionado.

En dicho proyecto operaban dos de los principios característicos en nuestra actual institución, el de iniciativa de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas.

Por lo que respecta al proyecto de Otero, era inferior jurídicamente hablando al instituido por Rejón, ya que las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes federales. Sólo se refería el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula que se contiene en la Constitución del 57, como en la Constitución que nos rige y que dice: la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración

general respecto de la ley o acto que lo motivare. (Fracción II del artículo 107 constitucional).

En 1847, se promulgó el acta de reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

El artículo 5 de esta acta, esbozó la creación de un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que: Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. (21)

El artículo 25 del ordenamiento al que me estoy refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero, relativo al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante en la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden dicha Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Legislativo Ejecutivo, sean estos de la Federación o de los Estados, limitándose estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

La Constitución de 1857, instituye el juicio de amparo,

21.- Burgoa Ignacio. Obra Citada, Pág. 121.

reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genéricamente y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de dichas leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud. Este proyecto de la Constitución de 57 en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, que calificaría el hecho -acto violatorio- de la manera que dispusiera la ley orgánica.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió en tres preceptos, los que a su vez se transformaron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857; al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se susciten por leyes o acto de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de la parte agraviada, la sustanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos

correspondientes.

Nuestra Constitución de 1917, se aparta ya de la doctrina individualista, pues la de 1857, no considera a los derechos del hombre como objeto y base de las instituciones sociales, sino que las considera como el conjunto de garantías individuales que el Estado otorga y concede a los habitantes de su territorio; el individualismo establecido en la Constitución de 1857, consideraba que los derechos del hombre inherentes e inseparables de su persona eran supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, ya que éste debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Carta Magna del 17 no hace figurar los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, por considerar que el pueblo constituido políticamente en Estados, es el único depositario del poder soberano, manifestando su artículo primero que: En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Por lo que nuestra Constitución vigente resuelve la contradicción que teóricamente surge entre la concepción super estatal e irreductible de los derechos del hombre y la soberanía, como poder máximo sobre el cual nada existe humanamente.

Nuestra Constitución se inclina hacia la teoría ROUSSEAUNIANA, que considera que las garantías que pueden gozar los

individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros sobre sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

La Constitución de 1857 sólo consagraba garantías individuales; nuestra Constitución vigente además enumera las garantías sociales, siendo un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, éstos establecidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales puedo decir que cristalizan las aspiraciones revolucionarias consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas y de los problemas agrarios y obrero.

En materia de propiedad privada, parece que nuestra Constitución vigente junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo al de obligaciones individuales públicas que tiene la implicación opuesta a la idea de derechos públicos individuales.

La obligación pública individual no conocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido puedo decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos y que si el Estado por medio del orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana; también le ha impuesto el deber en algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

La Constitución de 1857, considera a los derechos del hombre como elementos superestatales; nuestra Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. En ambos ordenamientos constitucionales, el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857, los principios liberales son los que regulan las relaciones respectivas y en la actual los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre en la Constitución de 1857 y la actual, su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es muy sucinta en lo referente a la normación del juicio de amparo, nuestra Constitución vigente en el artículo 107 es más amplia, conteniendo una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

Nuestro juicio de amparo ya perfeccionado en la

Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiéndole al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta de reformas de 1847.

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

A).- Origen de la suplenencia de la queja.

En primer termino se hace necesario consignar como nace la suplenencia de la deficiencia de la queja, si es propia su utilización así como su enunciación, aun desde el punto de vista gramatical y, sobre el tema, Alfonso Trueba Olivares dice lo siguiente:

Al referirnos a la suplenencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo conviene examinar primeramente si la denominación es correcta. No lo es, desde luego gramaticalmente porque adolece de cacofonia o mal sonido; suplenencia de la deficiencia es una expresión disonante pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación "encia"; las reglas de lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos. La expresión es también impropia en cuanto al fondo porque si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de un cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea completarse o integrarse, es la queja misma, no la deficiencia porque es ésta la que no se completa sino la cosa

imperfecta o defectuosa. (22)

Por su parte, Juventino V. Castro, señala que parecerá un juego de palabras al interrogar:

¿Se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente? Pero esta realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la suplencia de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es de suplencia de la queja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión y éste pueda ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que pueda suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso-inquisitivo según lo denomina la doctrina, lo cual no es aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada. (23)

Alfonso Trueba Olivares sigue señalando que, es cierto que no se trata de un mero juego de palabras y que la fórmula indicada es suplencia de la queja deficiente; pero que se ha de observar que deficiencia no significa omisión sino defecto o imperfección. Una cosa es deficiente cuando algo le falta, cuando

22.- Trueba Olivares Alfonso. "La Suplencia de la Queja deficiente en los juicios de amparo". Editorial Porrúa, México, 1987, Cap. I, Pág. 5.

23.- Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Edit. Jus, México, 1953, Cap. II. Pág. 67.

está incompleta y no es lo mismo deficiente que omisión por que omitir es dejar de hacer; por tanto le parece que si no llega a presentarse la demanda o la queja, nada hay que completar o suplir porque falta la cosa.

Fuédase argumentar que en este caso se remediaría su carencia, significado que también tiene la voz "suplir", argumento que desechamos porque el texto de la ley supone necesariamente, para el ejercicio de la facultad de suplir, la existencia de algo incompleto, así que no hay el peligro de dar vida a lo que no existe. (24)

En otro aspecto y en relación al origen de la deficiencia de la queja, Juventino V. Castro, nos indica: Que hace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación o doctrina, y dice que no ha llegado a encontrar un texto legal o extranjero, que en forma directa le anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten. (25)

En la obra relacionada, Trueba Olivares, dice que en el campo del derecho ninguna institución nace de modo súbito e inexplicado, sino más bien, después de un largo período de gestación brota cuando es oportuno y necesario. En cuanto a que la suplencia de la queja deficiente carezca de antecedentes doctrinarios y no haya "principios que la fundamenten", conviene

24.-Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada Cap. I, Pág. 6

25.- Castro Juventino V. Obra citada, Cap. II, Pág. 41

observar que estas proporciones derivan de una falta de examen del cuadro general dentro del que está comprendida la cuestión.

Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación. Ahora bien, la cuestión acerca de si el juez debe hallarse revestido de la potestad de suplir la demanda deficiente, pertenece a un amplio capítulo de la teoría del proceso y es el concerniente a la extensión del poder de los jueces y al de los principios dispositivo o inquisitivo que conviene aplicar. Hay una doctrina sobre esta materia cuya exposición es necesaria para definir los términos de ésta particular modalidad del juicio de amparo, "que no surgió del apoyo del texto de una ley, como surgió Helena del Huevo de Leda, sino viene a ser el resultado de la aplicación de un principio reconocido por la ciencia procesal". (26)

Para José R. Padilla, aun cuando no lo dice específicamente, el término que debe emplearse es el de "la suplencia de la Queja Deficiente", lo cual se infiere de la lectura de su tratado y afirma que, debemos entender por ello, que el Tribunal de amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó en su demanda; que la figura jurídica que nos ocupa debe ser

26.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada, Pág. 7 y 8

utilizada por el juzgador para hacer valer oficiosamente "cualquier aspecto de la inconstitucionalidad que descubra respecto de actos reclamados". (27)

Estas son algunas opiniones de autores reconocidos en la materia en relación a cuál es el concepto y qué debe entenderse por el término que la Ley de Amparo denomina como "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja". En lo personal y de acuerdo con lo que hemos consignado con antelación, la acepción correcta debe de ser "La Suplencia de la Queja Deficiente".

27.- Padilla José R. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas, México, 1978. Pág. 40.

B).- Procedimientos dispositivo e inquisitivo.

En primer lugar creo necesario plasmar lo que se entiende genéricamente por cada uno de estos procedimientos judiciales; así y en relación al nombrado en primer término, diremos que en tal proceso dispositivo tiene aplicación el principio de que, para los órganos jurisdiccionales, todo lo que no está permitido está prohibido, y, para las partes, todo lo que no está prohibido está permitido. En este proceso, el Estado es un ente de autoridad que tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente. Las partes, por el contrario, pueden disponer del proceso.

En el procedimiento dispositivo, el juez es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dictan su resolución determinado a quien le corresponde la razón jurídica. En este proceso se pretende plasmar la igualdad procesal de las partes.

El juez debe ser imparcial frente a las partes. (28)
Algunos juristas lo equiparan al llamado proceso "rogado", denominado así porque el juez, que debe ser netamente imparcial, obra y actúa solamente "a ruego" de las partes y si éstas no

28.- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios UNAM. México, 1980. Pág. 74.

activan el proceso, el juez queda imposibilitado para seguir adelante.

Por su parte, en el proceso inquisitorial, el juez ejerce el poder que le ha transmitido el Estado Soberano, sin ninguna limitación; además de ser el juzgador, es también un investigador con amplios poderes. En general, el proceso inquisitorial entraña un amplísimo poder de los órganos del Estado muy limitadas posibilidades de actividad de los particulares frente al orden estatal.

De lo anterior vemos que, a diferencia de los procedimientos dispositivos, en los que el principio de estricto derecho encuentra su natural incubación y propicio medio de subsistencia, están los llamados procedimientos inquisitivos, en los que por encima del proceder de las partes, destaca la actuación del juzgador en la busca del esclarecimiento del derecho objetivo; o sea que en estos procedimientos se relega a segundo lugar la habilidad o destreza de las partes y resulta preponderante el proceder del juez, a quien se atribuyen facultades para corregir los planteamientos equívocos y para allegarse medios probatorios que sin haber sido ofrecidos por éstas, le sirvan para llegar a la verdad real u objetiva.

Hugo Alsina, advierte al respecto que en realidad no existen sino dos tipos fundamentales de procedimiento, que responden a dos conceptos distintos según la posición que se asigne en el proceso al juez y a las partes. Estos tipos o sistemas son el

dispositivo y el inquisitivo. (29)

Trueba Olivares, nos indica que el sistema dispositivo está regido por los siguientes principios:

a).- El juez no puede iniciar de oficio el proceso; de aquí las máximas "ne procedat iudex ex officio; memo iudex sine actore". El artículo 107 de la Constitución refleja este principio al declarar; fracción I: El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

b).- El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda; esto es, debe haber una correspondencia necesaria ante lo pedido y lo fallado. (Sententia debet esse conformis libello ne eat ultra petita partium).

Estos principios se hallan también implícitos en la fracción II del citado artículo 107, conforme a la cual la sentencia se limitará al caso especial sobre el que verse la queja y sólo se ocupará de individuos particulares.

c).- El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes. Este principio, llamado de presentación, se enuncia diciendo: lo que no está en autos no está en el mundo (quod non est in actis non est in mundo).

d).- El juez debe abstenerse de examinar hechos no

29.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Edit. Ediar, S.A. Buenos Aires, 1963, Pág. 101.

alegados por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (secum allegata et probata). Este es el llamado principio de congruencia que los códigos procesales en materia civil imponen como regla fundamental.

El juez decide sobre los hechos que fueron motivo de la controversia y según las pruebas recibidas; si son insuficientes, la demanda o la excepción serán desestimadas. Esto quiere decir que el juez no puede valerse del conocimiento adquirido por medios personales (Ciencia Privada).

e).- Si admitimos que los términos de la demanda fijan los límites del poder del juez y que parte esencial de la misma es la exposición del derecho, o sea de las normas legales en que funda el actor su pretensión, deberíamos concluir que bajo el sistema dispositivo es otro principio rector del proceso la adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las partes, pero esta conclusión no es aceptada por la doctrina.

En cuanto a la determinación de las normas a aplicar el poder del juez no está limitado, de acuerdo con la máxima "juranovit curia". A las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho (narra mihi factum, narro tibi jus).

Es por consiguiente, doctrina universal que el juez puede, en la esfera del derecho, suplir a las partes, de modo que el silencio o el error de éstas no tiene ninguna consecuencia.

Este razonable criterio no siempre es aplicado por los tribunales mexicanos en los amparos llamados de estricto derecho,

donde se niegan a suplir el defecto de la cita del precepto legal violado, llevando a extremos absurdos, el sistema adoptado.

Trueba Olivares, resume: "En el principio dispositivo, a las partes corresponde no sólo la iniciativa, sino el impulso del procedimiento y al juez el papel de un espectador que al final del litigio dará la razón no siempre al que la tiene, sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones". (30)

Por lo que se refiere al método inquisitivo, Hugo Alsina señala:

a).- La evolución de los estudios de derecho procesal, que atribuyen al juez una función encaminada al mantenimiento del orden jurídico determinado en las leyes substanciales. La llamada tendencia "privatista" había considerado el litigio como una cuestión de derecho privado y al proceso como un instrumento para la protección del derecho subjetivo; por el contrario, la tendencia "publicista" observa la litis como un fenómeno social cuya justa solución interesa a la colectividad para el restablecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo y por ello deben ampliarse las facultades del juzgador en orden a la investigación de la verdad formal y confiar la dirección del procedimiento a la potestad del juez a fin de evitar que la mala fe o la negligencia de las partes difieran el pronunciamiento o pueda motivar una decisión injusta.

30.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada Pág. 8 y 9.

b).- La creciente tendencia de la socialización del derecho privado. La crisis del individualismo repercute en la formación de un nuevo derecho, basado en las desigualdades de la vida real, a cambio de la teórica igualdad ante la ley, lema del individualismo. El derecho del trabajo es un ejemplo de este nuevo concepto.

c).- El avance del derecho público en campos reservados hasta hoy al derecho privado y que se manifiesta más notablemente en el área administrativa. (31).

En relación a lo anterior, Alcalá Zamora y Castillo refiere que, debe haber un término medio respecto a la actividad del juzgador, y señala: "Entre el juez espectador y el juez dictador existe una distancia más que suficiente para exigir una figura intermedia del juez director del proceso, que es precisamente lo que supo crear Kleinen Austria y la que de él adoptó Chiovenda para su prédica reformadora en Italia". (32).

Por lo que respecta a este sistema inquisitivo, Ignacio J. Vallarta expresó lo siguiente:

"si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez invocando

31.- Alsina Hugo . Obra Citada, Pág. 224.

32.- Alcalá Zamora y Castillo. Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1981. Pág. 215.

todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? o supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo en intención, lo puede conceder por la garantía, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, ni que la parte la haya invocado.

Numerosas ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes de oficio el juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las formulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución". (33)

El propio Ignacio L. Vallarta en relación al referido sistema inquisitivo y respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja, cita la ejecutoria dictada el 6 de julio de 1875, la cual señalaba fundamentalmente: "Aun a falta de expresa designación de garantías, los jueces de distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiese sido violada, si de la relación de los

33.- Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Obras Inéditas, Edit. Porrúa, S. A., México, 1981. Pág. 264 y 265.

hechos presentada por el interesado, y de la constancia de autos se dedujera la violación". (34)

34.- Vallarta Ignacio L. Idem. p. 268

C).- Algunos antecedentes legislativos de los principios de estricto derecho y de la suplencia de la queja.

En el análisis de los treinta y cuatro artículos que conformaron la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de 1861, Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 1854, se observa que nada se dijo del principio de la suplencia de la queja deficiente, sino que, en la substanciación del juicio de amparo por ella regulado, rigió el principio de este estricto derecho, puesto que en su artículo tercero señala que: "En el curso en que se solicitara el amparo y protección debería expresarse detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". Mientras que en su artículo 11 estableció que: "La sentencia se limitaría únicamente a declarar que la justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías hubieran sido violadas o que no era el caso otorgado, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley".

La Ley anterior es acorde con el texto original del artículo 102 de la Constitución de 1857, del cual es reglamentaria, ya que este precepto disponía que: "Los juicios de amparo se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determina la ley...", para luego consagrar el principio de la relatividad de la sentencia.

La Ley de 20 de enero de 1869, en ninguno de sus treinta y un artículos consagró el principio de la suplencia de la queja deficiente, sino que al igual que la Ley de 1861, exigió que el solicitante del amparo explicara de manera pormenorizada el hecho que motiva la violación de garantías y designara la que consideraba violada.

La ley de 14 de diciembre de 1888, en cuanto a su ordenamiento legal, encontramos en cambio un avance hacia la suplencia de la queja deficiente, puesto que en su artículo 42, estableció que: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda".

Al trasladarse las reglas del juicio del Código de Procedimientos Civiles Federal del 6 de octubre de 1897, se mantuvo la facultad de la Suprema Corte y de los Jueces de Distrito de suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar las garantías cuya violación reclamaba, pero redujo el ámbito de dicha suplencia a la mera corrección de la cita de la garantía, puesto que de manera expresa dispuso que tal suplencia podía realizarse, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda.

La disposición contenida en este Código conduce a concluir que, en cuanto al análisis de los conceptos de violación, hizo imperar el principio de estricto derecho, en tanto que se

sujetó la eficacia del amparo a la exactitud de los razonamientos esgrimidos. (35)

En el artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles Federal Reformado el 25 de diciembre de 1908, se vuelve a mencionar el estricto derecho que debe regir el juicio de amparo, señalando lo siguiente: "El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho".

En ésta transcripción nos damos cuenta que en los juicios civiles, la sentencia que se dictara, debería sujetarse a los términos de la demanda, sin que fuera permitido suplir ni ampliar nada de ello.

Asimismo, los autores de las primeras leyes de amparo (30 de noviembre de 1861 y 20 de enero de 1869), también señalaban el principio de estricto derecho, así el artículo 3. de la Ley de 1861, disponía que: "Se exprese detalladamente el hecho fijándose cuál es la garantía violada".

Don Fernando de la Vega al referirse a la suplencia de la queja, al estudiar la Ley de 1892, señala lo siguiente: "El error en la exposición jurídica, la ignorancia que revelen los términos en que el peticionario denuncia un hecho bajo su aspecto

35.- Ciclo de Mesas Redondas Sobre el Juicio de Amparo.
Conferencias Sustentadas por el Sr. Ministro Lic. Noé Castañón
León. Inédito. México, 1988.

constitucional, no producirán en el juicio de amparo ningún resultado trascendental. El Juez Federal posesionado de todos los elementos que resultan del juicio, asegurado de sus motivos más fundamentales, declarará la violación ahí donde aparezca, donde quiera que brote espontáneamente por más que haya escapado a nuestra previsión".

"El amparo no puede soslayar un atentado notorio, solamente por la inexactitud de un vago formalismo".

"Si el atentado es tangible, la petición del quejoso servirá de una indicación, de un camino, de una huella, pero la justicia federal la seguirá en todos sus reductos, en todos sus detalles, hasta herir el acto reclamado en el fondo de su ser".

(36)

Don Alfonso Noriega opina que la Ley de 1882, es el antecedente del artículo 107, fracción II de la Constitución vigente, aduciendo de que: "Los constituyentes de 1916-1917, como una defensa más efectuada en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados que habían sufrido en carne propia muchos de ellos, extendieron la facultad de suplencia a los conceptos de violación a los agravios".

En este caso, el autor se refiere fundamentalmente a lo

36.- Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edit. Argentina. México, 1863. Pág. 221.

que es la materia penal. (37)

Alfonso Trueba Olivares en su obra nos habla del estricto derecho al comentar el Código de Procedimientos Civiles de 1897 y expresa lo siguiente:

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 (Título Segundo, capítulo VI), introduce una novedad al exigir que si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se cite la ley inexactamente aplicada o lo que debiera haberse aplicado". (38)

El artículo 780 del Código a que nos estamos refiriendo, por vez primera sanciona la omisión de los requisitos impuestos en la ley con el desechamiento de la demanda.

El artículo 824 del mismo código, reproduce la autorización para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama y adiciona el precepto de la ley anterior con esta limitación: "pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780". Aquí es donde empieza a trazarse la figura del amparo llamado de estricto derecho.

Además, es necesario precisar que, el concepto jurídico

37.- Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, S. A., México, Primera Edición 1975. Pág. 706.

38.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada. Pág. 25

de esta institución a través de los años ha ido teniendo una estructura jurídica con perfiles diversos, todos ellos, encaminados a perfeccionar su regulación en beneficio de los sujetos de tal disposición constitucional.

En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja, es una institución jurídica que nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

La suplencia del error fue una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto de diversas ejecutorias de la Suprema Corte, y a ellos acudió Ignacio I. Vallarta, que intervino principalmente en la formulación de la Ley de 1882.

Anteriormente José María Lozano en su obra "Tratados de los Derechos del Hombre", se apoya también en la jurisprudencia para fundamentar la suplencia del error. La suplencia del error se da cuando el quejoso invoca de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

La suplencia del error ordenada por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de 1857, pasó

también a formar parte como de una institución jurídica regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Si la suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia de error relacionada con la garantía cuya violación no hubiera sufrido el quejoso; en cambio, en la Constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal.

En efecto, el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando se comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley, que le hubiese dejado sin defensa o bien, que se le hubiese juzgado por una ley que no fuese exactamente aplicada al caso, y que no se hubiera combatido eficientemente tal violación.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente, además de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos y tales principios de sustentación y confirmación en la Ley de Amparo de 1917, en su artículo 93, y en la Ley de Amparo reformada en el año de 1936.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, de acuerdo con el

párrafo II, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda de amparo, o bien supliendo las deficiencias procesales en que hubiese incurrido el reo o su defensor al no hacer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no conceder la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no hubiese planteado en segunda instancia, agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el tribunal de alzada.

Modificaciones importantes se consignan en la llamada "REFORMA MIGUEL ALEMAN" en materia de amparo, de 1951. Esa reforma primordialmente se efectuó por razón de que en la Suprema Corte existía un rezago importante, en especial en materia civil, según se afirmó en la iniciativa presidencial de 23 de octubre de 1950.

Entre las reformas importantes, y que nos interesan por el tema que nos ocupa, se encuentra la hecha al artículo 107, fracción II, de la Constitución, que incluye un principio que autoriza a la autoridad que conoce el amparo para suplir la deficiencia de la queja.

Tal principio, según ya hemos visto, existía en materia penal por disposición del artículo 163 de la Ley de Amparo, como facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al conocer de amparos contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden

penal; la reforma "MIGUEL ALEMAN", reitera la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, sin restringirla exclusivamente en favor de la Suprema Corte, ni a las demandas de amparo contra sentencias definitivas en materia penal, sino antes bien, la exposición de motivos claramente explica que tal suplencia debe tener lugar aún en los amparos indirectos, eso sí, limitada a las circunstancias que inicialmente previó el legislador, cuando ha habido violación del procedimiento que deja al quejoso sin defensa y cuando aquél es juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Pero además se consignan otros dos casos de procedencia de la facultad supletoria, uno en pro de todos los amparos cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; y otro exclusivo del amparo en materia obrera y en favor, también exclusivamente, de la "parte obrera", "cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa".

Ambos principios de suplencia están, evidentemente, justificados: el que se establece para todos los amparos porque el acto reclamado se apoye en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, porque como dice la exposición de motivos de la reforma, si la jurisprudencia determinó que una ley es inconstitucional, resulta indebido que por sólo deficiencia de la técnica de quien redactó la demanda de amparo,

esa ley deba surtir sus efectos contra el quejoso, no obstante ser violatoria de la Constitución.

Esta Suplencia, según se advierte, más que perseguir el interés privado del quejoso, a pesar de lo que diga la exposición de motivos, tiende al logro de un interés eminentemente público, el de la supremacía de la Constitución correlativo del interés social de que no rijan ni produzcan efectos las leyes contrarias a aquella Ley Fundamental.

En lo que ve a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo y sólo en favor de la clase obrera, cabe hacer notar que puede tener lugar tanto en amparos directos como en indirectos y está plenamente justificada no sólo por que, como dice la exposición de motivos, las normas contenidas en el artículo 123 constitucional, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase no está en posibilidades de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos, sino por una razón que a primera vista resulta irrefutable: si conforme al inciso b) de la fracción XXVII de dicho precepto, son condiciones nulas y no obligarán al contratante, "aunque se expresen en el contrato", las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, con mayor razón deben ser ineficaces las renunciaciones no explícitas e intencionadas como las previstas por el precepto, sino implícitas e involuntarias como tienen que ser todas aquéllas derivadas de una simple deficiencia

de defensa, esto es, si es nula e ineficaz la renuncia que el obrero hace con conocimiento de causa y meditada voluntaria decisión, con mayor razón debe ser ineficaz la renuncia de esos mismos o parecidos derechos, que obedezca a un decidido y deliberado acto de voluntad, sino a una inadvertencia debida a ignorancia e imposibilidad de asesorarse de técnicos; y si el Estado ocurre en favor de la clase obrera en los términos del inciso h) citado, por qué no ha de hacerlo también en protección de las garantías constitucionales de la misma clase laboral, con respecto a las cuales satisface doble fin de interés público: el tutelar de los obreros y el de la defensa de la Constitución.

Posteriormente se efectuaron otras innovaciones de suma importancia a la Ley de Amparo; estas reformas y adiciones se hicieron en el ámbito de la materia agraria y aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, donde se incorporó una parte más al artículo 76 de dicha Ley de Amparo: la suplencia referida a la materia agraria.

Tal vez para compensar el olvido que se había situado en esta materia a la gente del campo; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien sin duda cabe el mérito de haber ido estructurando con nuevos perfiles jurídicos a la institución de la suplencia desde su origen en el siglo pasado, hasta el presente, fue abierto el paso a una nueva conquista jurídica y peculiar que lo es el amparo social agrario y que forma en la actualidad ya no un título, ni un capítulo, sino un libro especial de la Ley de

Amparo con las reformas que entraron en vigor recientemente.

Sobre el particular, hace algunos años, el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Licenciado Luis Felipe Canudas Oreza, en el amparo en revisión 5610/1966, promovido por la Comunidad Agraria de Tacotlán, del Municipio de Tula, Jalisco, con fundamento en su ponencia expresa los siguientes conceptos:

"Al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen jurídico ejidal. Es decir, al amparo será no sólo un instrumento de control de la constitucionalidad de los actos para defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana".

"La interpretación histórica del artículo 10 de la Ley de Amparo, está acorde con el pensamiento que inspira a la adición propuesta por el Señor Presidente López Mateos a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja de amparo agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear en el nuevo amparo agrario una sustanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces para que a través de nuevas normas en cuanto al término para interponer el amparo, obligación

oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, la designación de los actos reclamados distintos de los involucrados en la demanda, queda estructurado el amparo social agrario en sustitución del individualista del siglo XIX, únicamente protector de los intereses privados". (39)

Después de tan importantes logros en materia de amparo, todavía tendrían lugar dos importantes modificaciones a los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo: la primera dirigida a los menores de edad, y a los incapaces cuando figuren como quejosos, siendo así incluidos como sujetos a los beneficios de lo que representa la suplencia de la queja deficiente; tal reforma apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974; y la segunda que se consignó en el reciente y nuevo artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, que dice:

ARTICULO 76 BIS.- Las autoridades que conozcan el juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo que sigue:

39.- La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte. Cárdenas Editor, 2a. Edición. México, 1988, Pág. 99 y 100.

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal; la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

A).- El principio de estricto derecho como natural opositor de la suplencia en la deficiencia de la queja.

Para poder hablar de la suplencia de la queja deficiente, nos tendremos que referir necesariamente al principio de estricto derecho derivado de la Constitución y de la Ley de la materia, en la promoción de los juicios de garantías.

Desde la Constitución de 1857 en que aparece en la legislación jurídica de nuestro País el juicio de amparo, reglamentado en la Ley Orgánica del 30 de noviembre de 1861, promulgada por el entonces presidente don Benito Juárez, pasado por la Ley Orgánica del 20 de enero de 1867, la Ley del 10 de diciembre de 1882, el Código de Procedimientos Civiles de 1919, el juez de Amparo de facto consideró que el juicio de garantías era de estricto derecho, pues ninguno de tales ordenamientos contenía disposición al respecto. Corresponde a la Constitución de 1917 regularlo jurídicamente por primera vez.

Se piensa que el amparo de estricto derecho nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su artículo 780 determinaba que la demanda de amparo explicaría la ley

o acto que violara la garantía y fijara el hecho completo en que radicara la violación; cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la Ley Civil se citara la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En este ordenamiento, por primera vez se finca la obligación para el agraviado, en su demanda de garantías, de señalar expresamente el o los conceptos de violación, es decir, el porqué de la conculcación. Además fija la obligación de mencionar la ley secundaria que supusiera infringida. Así pues, no bastaba con señalar los hechos ni con mencionar la ley, sino que se necesitaba relacionar los hechos con la ley mediante una argumentación a través de la cual se demostrara al juez de amparo la violación; tal elemento se introduce por primera vez en el juicio de amparo para determinar lo que más adelante sería la fisonomía del amparo de estricto derecho. Al anterior requisito se agregó el que contenía el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, consistente en la prohibición que se le hacía al juez de amparo para no cambiar los hechos ni alterar los conceptos de violación, con estos dos requisitos quedó configurado en la ley, como ya apuntábamos, el amparo de estricto derecho. Posteriormente al introducir el legislador la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja se consideró que el principio de estricto derecho regía por exclusión, en aquellos casos en que no operaba esa suplencia. Los campos en que generalmente se ha desarrollado este principio

corresponden a la materia civil y administrativa, seguramente por estimar que existe un equilibrio procesal entre las partes del juicio. El principio de estricto derecho se ha venido restringiendo en la medida en que se han hecho reformas para instituir la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre en favor de los económicamente débiles. La primera limitación la podemos encontrar en la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919, Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917, en la que se introduce la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal; con posterioridad se sigue restringiendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1951, 1963 y 1974 que introducen respectivamente, dicha suplencia en materia agraria, obrera y en tratándose de los incapaces y menores. (40)

El maestro Burgoa se refiere al principio del estricto derecho en la siguiente forma: "Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que hemos estudiado, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda

40.- "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo". Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. pág. 415, 417 y 418.

respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Como se ve, a virtud del principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional". (41)

El mismo autor sigue refiriendo que: "El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. sin embargo interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual, por otra parte, se consigna en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las

41.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. pág. 294.

autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley". (42)
Cabe aclarar que este párrafo ya fue derogado.

Felipe Tena Ramírez define este principio de la siguiente forma: "En nuestra tradición judicial se ha entendido por amparo de estricto derecho el que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no puede rebasar ni reemplazar a la actuación del quejoso. El amparo de estricto derecho es impopular, esotérico, extravagante, y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia...es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia...sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil se premia la destreza y no se persigue la justicia". (43)

Briseño Sierra expresó lo siguiente: "El amparo de estricto derecho se contrapone al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente. Es también una aplicación del principio procesal De nihi factura dabo tibijou. En otras palabras, el amparo de estricto derecho se limita a estudiar la discusión tal como fuera

42.- Burgos Ignacio. Obra Citada. pág. 295.

43.- Tena Ramírez Felipe. Revista de la Facultad de Derecho. México, 1954. UNAM. Tomo IV, enero-marzo. Número 13. Pág. 10-27.

ante la responsable sin permitir ni innovaciones ni suplencia a la deficiencia de la presentación". (44)

De lo anterior podemos concluir que:

- a).- El principio de estricto derecho estriba en la obligación que tiene el Tribunal de amparo de analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos que no contengan la demanda.
- b).- Que no se encuentra estipulado expresamente en la Constitución; lo descubrimos interpretando en sentido contrario los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional; que la Ley de Amparo en el segundo párrafo del artículo 79 derogado, lo regulaba directamente; se descubre interpretando a contrario sensu los párrafos segundo, tercero y cuarto del anterior artículo 76. Y;
- c).- Es un principio de mucha tradición en el amparo, pero a partir del segundo tercio del presente siglo la doctrina lo ha considerado caduco y obsoleto.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún sigue conservando tesis de jurisprudencia que apoyen totalmente el principio de estricto derecho y al efecto me permito transcribir dos tesis aplicables al amparo directo y dos más en materia de revisión.

44.- Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo Vo. I, México 1966. Edit. Cajica, Pág. 40.

Las tesis que se refieren al estricto derecho en el juicio de amparo directo son las siguientes: la primera se encuentra publicada en la página 72, de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el número 44, y dice: "AMPARO CONTRA SENTENCIA.- Cuando hay considerandos esenciales que rigen los puntos resolutivos del fallo reclamado que no se atacan en los conceptos de violación, es ocioso el estudio de los alegados en la demanda de garantías, porque aún cuando sean fundados, resultan inoperantes, dado que no bastan para determinar el otorgamiento del amparo. "La segunda lleva el número 100 y se localiza publicada en la página 273, de la Cuarta Parte, perteneciente a la Tercera Sala, del Apéndice antes citado y es del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso".

Las tesis relativas a la revisión son las que siguen: las

números 32 y 33, publicadas en las páginas 55 y 57, respectivamente, de la citada Octava Parte, y dicen: "AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando son varias las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación y modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de distrito".- "AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que ésta, se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Tales criterios son un ejemplo claro de lo que en nuestro sistema de derecho de amparo representaba la figura jurídica denominada "Estricto Derecho"; en tales tesis se consigna la carga para el quejoso o recurrente, en su caso, de combatir con razonamiento lógico-jurídico todos los puntos de consideración en

que descansa la sentencia impugnada; también se deduce que cuando por omisión o por falta de recursos técnicos no se controvertía la totalidad de los argumentos del fallo relativo el juzgador estaba impedido para resolver la cuestión realmente planteada. Afortunadamente el actual artículo 76 bis, fracción VI, de la ley de Amparo, abre la posibilidad para que el Tribunal que decida un juicio constitucional, en primera o segunda instancia, haga uso del prudente arbitrio para suplir la queja deficiente y aunque la Suprema Corte funcionando en Pleno todavía no se ha pronunciado al respecto con la finalidad de determinar cuál es el real alcance e interpretación de dicho dispositivo, cada juez en lo particular lo podrá aplicar a su arbitrio para tratar de lograr una óptima impartición de justicia, eso sí, sólo en los casos en que advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

B).- El porque de la suplencia de la
queja deficiente y su fin.

En todo estudio es necesario definir el porqué de éste, así que debemos llegar a determinar la finalidad de lo que se persigue al tratar los juzgadores de corregir las demandas mal planteadas y de procurar una mejor impartición de justicia.

Se halla muy difundida la opinión de que sean cuales fueren las normas de derecho infringidas (pertenecientes a la rama penal, civil o administrativa), debe quedar el juez en libertad de apartarse de los términos de la demanda y resolver la controversia constitucionalmente deseada por el, aunque éste no haya llenado la segunda condición requerida por esta máxima en adagio:

Para justicia alcanzar
tres cosas debes reunir:
tenerla, saberla pedir...
y que te la quieran dar.

No es raro en la vida del derecho que se tenga razón y no saberla pedir; tampoco es infrecuente que no la quieran dar. Sobre el tema el maestro tantas veces citado Alfonso Trueba Olivares dice: "Pues bien, somos de los que piensan que se dé la razón a quien la tiene aunque su petición carezca de la perfección técnica exigida por unas leyes formalistas que por omisión de una

chilindrina (cosa nimia, de poca importancia) obligan a fallar injustamente".

El propio autor nos refiere que, uno de los fines de la suplencia de la queja deficiente es: "Despejar de estorbos el campo del juez, suprimir trabas al ejercicio de su verdadera función, es una acusada tendencia a la doctrina moderna. Respecto de la Suplencia de la queja deficiente, no son pocos los que se han preguntado porqué no se extiende a todas las ramas de la legislación, esto es, porqué cuando se trata de infracción de normas pertenecientes al derecho administrativo o mercantil, el juez no goza de la facultad de safarse de los estrictos límites de la queja".

"Se ha dicho con razón que en los juicios penales un hombre tiene por adversario el Estado, con todo su poder, representado por el Ministerio Público, pero no es éste el único campo donde los sujetos de la relación se hallan en planos realmente no formalmente desiguales". (45)

Don Salvador Urbina quien fuera Presidente de la Suprema Corte, habló de la aflicción que sufre el magistrado cuando tiene que fallar un juicio en sentido opuesto al que le indica su conciencia porque las rígidas formas de estricto derecho se lo imponen.

"No tenemos una Suprema Corte de Derecho, sino una

45.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada. pág. 77.

Suprema Corte de Justicia. En los Estados Unidos a los magistrados del Tribunal Supremo se les denomina jueces; y al funcionario de Aragón que inhibía los desafueros del rey mediante el derecho de manifestación se le llamaba justicia y me consta que hay regiones de México (Yucatán, por ejemplo) donde se conserva la vieja tradición de llamar al juez "el justicia". (46)

Por lo que se refiere a la finalidad de la queja deficiente se atiende al sentido de justicia que debe tener un juzgador al resolver las controversias y, al respecto. Aristóteles nos dice: "He aquí porqué siempre que hay contiendas se busca el amparo del juez. Ir al juez es ir a la justicia; porque el juez nos representa la justicia viva y personificada. Se busca un juez que ocupe el medio entre las partes y a veces se da a los jueces el nombre de mediadores, como si estuviéramos seguros de haber encontrado la justicia, una vez que hemos hallado el justo medio. Lo justo, pues, en un medio, puesto que el mismo juez lo es. El juez iguala las cosas y podría decirse que teniendo delante de sí una línea cortada en partes desiguales y cuya porción mayor exceda de la mitad, el juez quita la parte que exceda y la añade a la porción pequeña". (47)

La suplencia de la queja deficiente comprendida en la ley

46.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada. Pág. 75, 76.

47.- ARISTÓTELES, Moral a Nicómano. Libro Quinto Cap. IV. Editorial Espasa Calpe, 6a. edición Madrid, 1972.

de amparo se refiere a la protección que debe dárseles a los débiles, sobre todo en el amparo administrativo donde la rigidez del derecho se daba en toda su magnitud al establecerse las controversias entre autoridad y particulares; al respecto el magistrado Carlos Bravo Bravo en la Primera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito (México, agosto de 1974) planteó esta cuestión: "En el amparo administrativo, donde el debate se entabla por lo general contra una autoridad que es realmente parte por tener interés propio que defender, la finalidad proteccionista de la suplencia de la queja es manifiesta en favor del particular, parte débil frente a la autoridad quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga despojado".

Así podemos concluir que el fin de la suplencia de la queja deficiente será siempre el proteger a los más débiles con el objeto de dar la razón a quien la tiene y no sólo que sepa plantear mejor y el Juez debe de ser el hombre importante en la creación del derecho y no sólo en su aplicación; en relación con este tema transcribiré lo que dice al respecto el Lic. Alfonso Trueba Olivares: "...el juez ha de ocupar un sitio importante (el más importante) no en la aplicación, sino en la creación del derecho. Es la teoría contraria a la de Montesquiu, según lo cual los jueces no son sino seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de la ley; o los operadores automáticos de una maquinilla inventada por el legislador. Parece que la cuestión de la suplencia de la queja debe resolverse a la luz de los principios de

la moderna teoría sobre el papel del juez. No hay que atarle demasiado en corte las manos, como ha propuesto Carnelutti y cuidar de su dignidad, prestigio e independencia".

"Dotémosle del poder necesario para que ante el hecho de la enorme y complicadísima multitud de componentes heterogéneos que intervienen en la conducta humana, que el legislador no puede ni siquiera imaginar, esté en condiciones de dictar la decisión justa".

"Aceptada esta posición, la discutible fórmula suplencia de queja llegaría a ser casi innecesaria en el vocabulario del amparo. Bastará que la ley, por medio de una breve declaración, autorizara a los jueces a investigar la verdad real y resolver en consecuencia, sin otros límites que éstos: no variar los hechos materiales de la controversia y ofrecer a las partes igualdad de oportunidades". (48)

Acorde con lo que hasta aquí hemos expuesto, se pueden hacer las siguientes reflexiones:

Con razón se ha dicho que el recurso de amparo no es una demanda en el sentido que este vocablo tiene en el derecho procesal civil, sino que constituye una queja, una denuncia presentada ante un juez, de actos atribuidos a una autoridad que violan las garantías individuales, a fin de que se restituya al quejoso en el goce de las mismas. En el juicio de amparo, que de manera

48.- Trueba Olivares Alfonso. Obra Citada. Pág. 81.

tradicional ha revestido características de un procedimiento preponderante dispositivo, esa actuación ha merecido un tratamiento que se aparta del que corresponde a las demandas en los procesos civiles, lo cual se explica por la diversa naturaleza jurídica de los bienes que se tutelan en los procesos y en el amparo; con base en ellos se han desarrollado instituciones procesales propias de éste, consecuencias con su objeto y sus fines.

Una de estas instituciones es la suplencia de la queja deficiente, que se ha establecido en nuestro sistema normativo como un instrumento que se pone en manos del juez para atenuar la rigidez y el formalismo legales, inspirada en el propósito de proteger eficazmente los valores fundamentales que con objeto de la tutela en el amparo, y de evitar que en aras de una igualdad procesal, que en muchas ocasiones es solo una ficción, y de la seguridad jurídica se sacrifique la justicia intrínseca. Se pretende, así, lograr que su impartición se haga acorde con la realidad histórica y no con la verdad formal.

La suplencia de la queja deficiente, es pues, una facultad de los tribunales de amparo para tomar en consideración las violaciones que se refieran al quejoso por los actos de la autoridad reclamados, aún cuando éste no las hubiera reclamado de manera expresa o lo hubiera hecho en forma defectuosa, constituyen una cuestión que se encuentra enmarcada dentro de la teoría general del proceso, en el capítulo relativo a la extensión y a los límites del poder de los jueces. Afortunadamente, este poder ha

evolucionado en forma destacada en nuestro juicio de amparo, en la actualidad ya no sólo se instituyó en los juicios constitucionales de carácter penal, agrario, laboral cuando es promovido por la parte obrera, en cualquier materia si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y cuando se trate de menores de edad e incapaces, sino que a virtud de la reforma publicada el 7 de abril de 1986 al artículo 107, constitucional, se estableció la obligatoriedad de la suplencia de la queja, reservándose a la legislación secundaria correspondiente que con ello se buscaba facilitar con las necesidades impuestas por la evolución social y jurídica del país, en la inteligencia de que debería estimarse obligatoria en todos los supuestos recogidos con anterioridad, que paulatinamente fueron incorporándose al texto original del artículo 107, fracción II, y que habría de extenderse la procedencia de la suplencia a los agravios de los recursos interpuestos en los juicios de amparo. En efecto, se suprimieron los cuatro últimos párrafos del artículo 76 de la Ley de Amparo y se creó el artículo 76 bis, que consigna la obligación de suplir los conceptos de violación de la demanda de garantías, así como la expresión de agravios en los recursos, en las hipótesis que enuncia en las diversas fracciones, relativas a los casos en que se trata de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, cuando sean partes menores o incapaces, y en favor del reo en los amparos del ramo penal, de la parte trabajadora de los del orden laboral y de

la parte campesina en materia agraria, y en la última fracción consigna una regla general en que dispone la procedencia de esa suplección en las materias diversas a las señaladas, es decir, penal, laboral y agraria, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo deje sin defensa.

En el dictamen a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo en comento se dijo: "Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que abordan sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva".

"Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, vicios y violaciones

constitucionales de los actos reclamados".

"Una demanda de amparo, o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que hayan incurrido de la demanda o el recurso".

"La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz el juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio a favor de determinados sectores de quejosos y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva, la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación".

"Es de destacarse, que se conserva el actual primer párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto, y contiene la clásica "Fórmula Otero", o sea, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 Bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular".

"Igualmente, la forma es positiva en cuanto a su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis, abarca no sólo los

conceptos de violación de las demandas sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictaminadas por los Jueces de Distrito".

Al valorarse esta reforma, debe tenerse presente que el desenvolvimiento de la suplencia de la queja no se da en forma aislada, sino que se enmarca dentro de un avance general del derecho procesal moderno en dirección del principio inquisitorio, tratando de ampliar cada vez más las facultades del juez, particularmente en materia de pruebas, para permitirle allegárselas oficiosamente, a fin de que la falta de iniciativa o las maniobras de las partes no ofusque su criterio y pueda hacerse efectiva la igualdad real de éstas, evitando que se niegue el derecho a la parte por una asesoría deficiente o mal intencionada. Esa tendencia también ha sido seguida en el amparo, como lo demuestran las reformas a la ley reglamentaria en su artículo 78; y es evidente que si se pretende que los tribunales que conocen de él puedan recabar de oficio el material probatorio que les permita conocer la realidad de los hechos sobre los que deben juzgar, con mayor razón deben contar con la facultad de aplicar la ley con base en la verdad demostrada, sin estar ceñidos a los argumentos jurídicos que haga valer el promovente del amparo, de manera que la exigencia de expresar en la demanda los conceptos de violación no constituya un formulismo cuya deficiente invocación haga nugatorias las garantías que nuestra Constitución consagra.

Con la reforma última a la fracción II del artículo 107

conceptos de violación de las demandas sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictaminadas por los Jueces de Distrito".

Al valorarse esta reforma, debe tenerse presente que el desenvolvimiento de la suplencia de la queja no se da en forma aislada, sino que se enmarca dentro de un avance general del derecho procesal moderno en dirección del principio inquisitorio, tratando de ampliar cada vez más las facultades del juez, particularmente en materia de pruebas, para permitirle allegárselas oficiosamente, a fin de que la falta de iniciativa o las maniobras de las partes no ofusque su criterio y pueda hacerse efectiva la igualdad real de éstas, evitando que se niegue el derecho a la parte por una asesoría deficiente o mal intencionada. Esa tendencia también ha sido seguida en el amparo, como lo demuestran las reformas a la ley reglamentaria en su artículo 78; y es evidente que si se pretende que los tribunales que conocen de él puedan recabar de oficio el material probatorio que les permita conocer la realidad de los hechos sobre los que deben juzgar, con mayor razón deben contar con la facultad de aplicar la ley con base en la verdad demostrada, sin estar ceñidos a los argumentos jurídicos que haga valer el promovente del amparo, de manera que la exigencia de expresar en la demanda los conceptos de violación no constituya un formalismo cuya deficiente invocación haga nugatorias las garantías que nuestra Constitución consagra.

Con la reforma última a la fracción II del artículo 107

constitucional se ven cristalizadas las anteriores ideas, al establecerse en la Ley Fundamental la suplencia de la queja, y no puede pasar por alto que al dejarse en manos del legislador ordinario el señalamiento de las reglas relativas a su procedencia se busca romper la rigidez con que se había regulado esta institución, la cual uenereó constantes reformas al citado precepto constitucional, siempre ampliando los casos en forma que se estimó necesaria para ser consecuente con un doble propósito que mira tanto a lograr la prevalencia del orden constitucional, haciendo que cedan ante la Constitución las leyes secundarias que la contradigan, como hacer efectiva la vigencia del derecho social, mediante la protección de determinados sectores sociales.

Indudablemente la reforma que creó el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo busca reducir a su mínima expresión el anacronismo del principio de estricto derecho, a través de la suplencia de la queja; el propósito es claro, debe suplirse la queja deficiente en las materias diversas a las que se enuncian en las fracciones de dicho artículo cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una "violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". Vemos que no existen razones que denoten la intención del legislador de dar a esa fórmula un alcance restringido en tratándose en amparo del orden civil o administrativo, que conduzcan a interpretarla en el sentido de que se consignen determinados requisitos que condicionan y limitan su procedencia en dichas materias. Antes bien, de la interpretación

armónica del texto de la fracción VI del artículo 76 Bis con el espíritu que inspiró la reforma, así como con el objetivo de la institución de que se trata, no puede sino concluirse que confiere a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte de Justicia la facultad y obligación de suplir la queja deficiente cuando el estudio del asunto advierta una violación que deje al quejoso sin más defensa que el amparo de que se trate.

Por otra parte, creo que la expresión "que lo deje sin defensa", debe interpretarse de manera lata, en el sentido de que el quejoso o el particular recurrente no cuente con algún medio de defensa sino el propio juicio de garantías, ya que una interpretación restringida podría conducir a estimar que sólo sería procedente en tratándose de amparos en los que se reclamen actos derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, y es obvio que no ha sido ese el espíritu de la reforma ni se encontraría una justificación suficiente para esa limitación tan marcada; estimo que la atribución otorgada por la citada reforma que creó el artículo 76 bis pretende evitar que por un formulismo antisocial deje de cumplirse con la elevada responsabilidad que se encomienda al Poder Judicial de la Federación, de hacer efectiva la supremacía constitucional. En función de ello se autoriza a los tribunales que lo integran a que, al dictar la sentencia correspondiente, si del examen del caso concreto que se somete a su conocimiento aprecian una violación respecto de la cual el quejoso o el

particular recurrente no cuenten con algún medio de defensa diverso al amparo de que se trate, y sobre la cual la queja sea deficiente, ya sea por omisión o por imperfección, suplen esa deficiencia para que estén en aptitud de resarcirlo en el goce de sus garantías, y es obvio que no puede admitirse que el órgano jurisdiccional funde su decisión en un estudio superficial de la cuestión debatida.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN 1988 Y LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA ALLEGARSE PRUEBAS DE OFICIO.

A).- Carga de probar en el juicio de amparo.

Antes de analizar lo relativo a la carga de probar en el juicio de amparo, considero oportuno asentar algunos principios jurídicos generales aplicables al respecto.

En primer término, en nuestro derecho mexicano existe una premisa que se puede resumir en lo siguiente: El que afirma debe probar su dicho. De este principio se siguen éstos: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; el que niega sólo debe probar cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho; las leyes no están sujetas a prueba y, por último, los hechos notorios hacen prueba sin necesidad de que sean invocados por las partes.

En otro aspecto, se ha discutido si el "deber" de probar de las partes contendientes es una obligación o una carga. Se concluyó que si se debe demostrar el respectivo aserto y si no se hace dentro del procedimiento, tal situación redundará en su perjuicio; por tanto, en la teoría a este tópico se le considera como una carga procesal, habida cuenta que si se tratara de una

"obligación", ésta por su propia naturaleza sería susceptible de exigirse; en cambio, el deber de probar en un juicio no es exigible, porque simple y llanamente si una de las partes en el proceso no prueba, la sanción será que pierda el derecho que ostenta. Vemos pues que tal problema es netamente procesal, derivado de la necesidad de las partes de demostrarle al juez los hechos afirmados en su respectiva posición procesal, de actor o demandado. Se puede concluir diciendo que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero si no la llevan al cabo sufren sus consecuencias, que redundarán en que no se acredite la acción o la excepción, en su caso.

Por lo que se refiere a la carga de la prueba en el juicio de amparo, podemos decir que, en principio, también participa de la premisa antes apuntada, es decir, que existe lo que se pudiera llamar la equidad procesal de la carga de probar, pues no sólo el quejoso (que en materia de amparo se le puede equiparar al actor) debe probar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable (parte demandada) incumbe la justificación de sus actos, así como la comprobación con constancias conducentes, de la legalidad de sus procedimientos; se puede decir que son dos condiciones que deben concurrir para negar el amparo solicitado: que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas y que la autoridad pruebe que no se ha violado ninguna garantía constitucional, situación esta que, aunque parezca un hecho

negativo, si la autoridad que haya procedido inconstitucionalmente, en forma implícita está asentando la afirmación de que su actuación se ajustó a los imperativos de la Carta Fundamental. Asimismo le corresponde la carga de la prueba a la autoridad responsable, cuando las violaciones alegadas por el quejoso se hagan consistir en la infracción a la garantía de audiencia.

Lo anterior es así, ya que la circunstancia de no haber sido oído en defensa y la falta del otorgamiento de la oportunidad probatoria son los hechos negativos cuya prueba no corresponde rendir a quien las sostiene, incumbiendo a la autoridad responsable la demostración de los hechos positivos contrarios, o sea, los que consisten en que al agraviado se le ofrecieron las dos oportunidades mencionadas. (49)

Lo anterior se encuentra corroborado en el contenido de la tesis de jurisprudencia número 344, publicada en la página 527, del tomo correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "AUDIENCIA, GARANTIA DE CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra la negativa, obliga a la responsable a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo constitucional que se reclama".

49.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 668.

Por otra parte, el quejoso debe comprobar el interés jurídico que haya afectado los actos reclamados y si éstos se motivaron en hechos, datos, elementos o circunstancias que la autoridad responsable haya encuadrado los preceptos legales que invoque como fundatorios de tales actos, corresponde también al quejoso la carga de la prueba para desvirtuar dicha motivación.

(50)

En otro aspecto, el artículo 149 de la Ley de Amparo determina que, las autoridades responsables con el informe justificado en el que expondrán las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañarán, en su caso, copias certificadas para apoyar dicho informe. Como se infiere de lo anterior, a la parte demandada (autoridad responsable) corresponde probar la legalidad y constitucionalidad de sus actos, en acatamiento a uno de los principios antes consignados. También estatuye el precepto invocado con antelación que, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado (esta figura procesal en el campo doctrinario se le denomina confesión ficta) salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinaron su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su

50.- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 669.

constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Vemos pues que cuando la responsable omite rendir su informe justificado pueden presentarse dos situaciones entre sí: 1.- La constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos y; 2.- El acto es inconstitucionalidad en sí mismo.

En el primer caso la carga de la prueba corresponde al quejoso, no así en el segundo, en el que no se requiere prueba alguna.

Por otro lado, en materia de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones "y las que fueren contra la moral o contra derecho", según expresamente lo determina el artículo 150 de la Ley de Amparo. También este ordenamiento en su numeral 151, dispone que, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad; que cuando se rindan las pruebas testimonial o pericial, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. De esa determinación se puede colegir que se contienen dos tipos de requisitos, a saber: a) de tiempo y b) de forma. Esto es, cinco días hábiles antes de la audiencia y con

constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Vemos pues que cuando la responsable omite rendir su informe justificado pueden presentarse dos situaciones entre sí: 1.- La constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos y; 2.- El acto es inconstitucional en sí mismo.

En el primer caso la carga de la prueba corresponde al quejoso, no así en el segundo, en el que no se requiere prueba alguna.

Por otro lado, en materia de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones "y las que fueren contra la moral o contra derecho", según expresamente lo determina el artículo 150 de la Ley de Amparo. También este ordenamiento en su numeral 151, dispone que, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad; que cuando se rindan las pruebas testimonial o pericial, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. De esa determinación se puede colegir que se contienen dos tipos de requisitos, a saber: a) de tiempo y b) de forma. Esto es, cinco días hábiles antes de la audiencia y con

sendas copias de los interrogatorios o de los cuestionarios, para las partes en el juicio. El señalamiento de esos requisitos es obvio, pues el juez del amparo debe repartir a las partes las copias respectivas con la debida oportunidad, para que éstas estén en posibilidad de adicionar los cuestionarios o repreguntar a los testigos, preservando con ello el derecho que tienen a la defensa de sus intereses jurídicos.

Por último y por lo que toca a éste apartado, diré que, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 78 de la invocada Ley de Amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. También prevé tal dispositivo que, en las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

No obstante el principio que se consigna en la primera parte de dicho numeral, la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que, en tratándose de amparos en contra de órdenes de aprehensión, el quejoso puede presentar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia número 88, publicada en la página 138, de la Novena Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

que dice:

"ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA. Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra sino al ser detenido, no tienen oportunidad ni medios de defensa, sino es ante el juez que conozca el juicio de garantías".

La otra excepción al principio contenido en la primera parte del citado numeral 78, es la de los quejosos que se ostentan extraños al procedimiento del que emana si el acto reclamado en el juicio de amparo; aquí la razón es simple, ya que el agraviado al ser ajeno al procedimiento, ya que sea porque no fue emplazado correctamente o porque no haya sido parte en el juicio (extraño), no pudo ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto combatido en vía constitucional.

B.- Las pruebas de oficio en los amparos biinstanciales.

Como ya hemos dejado apuntado en el apartado que antecede, en el aspecto de que, no obstante lo dispuesto en la primera parte del artículo 78 de la Ley de Amparo, y de que en principio y por regla general en el juicio de garantías debe regir el criterio de que, el que afirma debe probar y que, por tanto, es a él a quien le corresponde la carga de la prueba; tal premisa como sucede con la mayoría de las reglas generales, también tiene sus excepciones.

En efecto, la parte final del actual artículo 78 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente: "El Juez de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarios para la resolución del asunto". Este dispositivo no siempre ha estado vigente en tales términos sino que ha sufrido modificaciones evolutivas, según se verá a continuación.

Mediante Decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de 4 de febrero siguiente, se modificó la parte final del citado artículo 78, de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente forma: "En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y los que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca el amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados

en la demanda".

A partir de la vigencia de dicho dispositivo, al Juez de Amparo se le facultó para romper con el principio procesal de igualdad de las partes en el juicio constitucional, principio que es el que rige en la mayoría de nuestros juicios, contemplado en el sistema conocido como "Dispositivo"; de tal manera que ahí se dio inicio o se introdujo una parte del diverso sistema procesal denominado "Inquisitorio".

En sus inicios y en la actualidad se sigue criticando esta reforma y al respecto el tratadista Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente: "Contrariando el principio dispositivo que rige en el procedimiento constitucional, las modificaciones establecidas por la adición incorporada a la Ley de Amparo instituyen una verdadera inquisición judicial en materia probatoria... La actividad del juez en materia probatoria se enfoca hacia la tendencia de conceder el amparo, pues de otra manera no se explicaría la oficiosidad en la consecución de las pruebas, en vista de que, sin ellas, se podría sobreseer el juicio o negarse la protección federal a las citadas comunidades agrarias o a los ejidatarios o comuneros en particular. Se observa, en consecuencia, que las aludidas obligaciones judiciales desvirtúan la función del juzgador constitucional, al imprimirse una notoria parcialidad en favor del quejoso con violación del principio procesal de igualdad entre las partes y con el efecto de situación a la autoridad responsable y al tercero perjudicado en un verdadero estado de indefensión, ya que su

principal adversario dentro del juicio de garantías es precisamente el Juez de Distrito. (51)

Por su parte y en acatamiento estricto a las disposiciones antes referidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidó que se observara en sus términos la recién concedida facultad para allegarse pruebas de oficio por el Juez de Amparo, y con base en ello formó jurisprudencia en la cual fijó los alcances de lo reformado y clarificó la interpretación que había darse a la expresión "materia agraria", contenida en el citado párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo. Dicha tesis se publicó en las páginas 168 y 169, de la Tercera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 a 1975, y dice lo siguiente: "PRUEBAS. INTERPRETACION CORRECTA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL QUE SEÑALA LA OBLIGACION DE RECABARLAS DEL OFICIO. El párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Amparo, en cuanto sostiene que la autoridad judicial debe recabar pruebas de oficio, solamente debe aplicarse cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Se funda esta interpretación en el análisis de la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada en el Diario

51.-- Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág. 970.

Oficial de 2 de noviembre del mismo año, así como de las reformas y adiciones a la Ley de Amparo de 3 de enero de 1963, publicadas en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, y en los antecedentes legislativos relativos, de los que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión reiterada en las adiciones aludidas, "materia agraria", debe referirse exclusivamente a las situaciones que impliquen al beneficio señalado".

Asimismo, en los casos en que el asunto se fallaba sin contarse con las pruebas suficientes, se ordenaba reponer el procedimiento del juicio de amparo en primera instancia, para que el Juez de Distrito se allegara los medios probatorios idóneos para dictar una resolución apegada a derecho y a la realidad que se planteó en la demanda. Lo anterior se constata en los resuelto y consignado en la jurisprudencia número 82, publicada en la página 174, del tomo supra invocado, que dice: "PRUEBAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierra que considera que integra el área que le fue dotada por resolución presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la idónea para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, el Juez de Distrito estuvo obligado a acordar su desahogo de oficio, supliendo la queja deficiente

conforme a lo prevenido por los artículos 2do., párrafo tercero, 76, último párrafo, y 78, parte final, de la Ley de Amparo; y como su omisión es violatoria de las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria, procede, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la invocada ley, revocar la sentencia recurrida y decretar la reposición del procedimiento".

Ejemplo de lo anterior también se puede constatar en la tesis número 83, página 175, del citado tomo, que dice: "PRUEBAS INSUFICIENTES EN EL AMPARO. DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. En estricta observancia del artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a recabar de oficio todas las pruebas que conduzcan al exacto conocimiento del problema a debate, en aquellos juicios en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras y demás bienes agrarios, a los grupos ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros en lo particular, por lo que si la sentencia se apoya en la insuficiencia de los elementos probatorios allegados al juicio, o en que éstos resultan contradictorios en tal grado que provoquen confusión o duda, y no convicción firme en relación con los derechos controvertidos, la propia sentencia debe revocarse en la revisión para el efecto de que se reponga el procedimiento, se recaben de oficio pruebas suficientes y actas y se dicte en su oportunidad la sentencia que corresponda".

Transcurre el tiempo y mediante Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de junio siguiente, se practican nuevas adiciones a la Ley de Amparo, relativas a la materia agraria y se incorporó el "Libro Segundo", que comprende de los artículos 212 a 234. Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, el nuevo artículo 225, sustituye a lo que disponía el último párrafo del artículo 78, y quedó de la siguiente forma: "225.- En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquéllas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca el amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual".

Al mismo tiempo que se adicionó la Ley de Amparo con el Libro Segundo, denominado "Del Amparo en Materia Agraria", se introdujo una reforma más al último párrafo del multicitado artículo 78, para quedar de la siguiente forma: "En los amparos que se controvertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca el juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes".

Del contenido de esta determinación se advierte que, en contra del sistema "dispositivo", se hace aún más extensiva la

facultad "inquisitoria" del Juez de Distrito, pues ya no sólo en los juicios agrarios se podrán allegar pruebas de oficio, sino que ahora también se debería hacer en aquellos negocios en que fueren quejosos los menores o los incapaces; pero esa facultad no únicamente era de los jueces federales del amparo, sino que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando los preceptos relativos de la Constitución y de la Ley de Amparo, lo hizo extensiva a los Jueces de Primera Instancia, así como a los de Segundo Grado, según se puede ver en el criterio que se encuentra contenido en la tesis número 109, página 84, del Informe de Labores correspondiente al año 1983, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR.- Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando éstos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de

Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los códigos de procedimientos del Distrito y de las Entidades Federales, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos".

La Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, también interpretó lo preceptuado en el artículo que nos ocupa, fijó sus alcances y consideró que tal facultad del Juez de acercarse pruebas de oficio, no sólo debía darse en los Juicios de Amparo en que se controvirtieran derechos de familia, sino en todos aquéllos en que fueran partes, independientemente de la naturaleza o la materia del juicio de amparo. Dicho criterio lo contiene la jurisprudencia número 9, página 11 y 12 del Tomo relativo a la Segunda Sala, del Informe de 1983, que dice: "MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja, en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 7 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, tuvo finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de

derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce el amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá aplicarse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los

tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

La última reforma que sufrió el comentado párrafo último del artículo 78, de la Ley de Amparo, fue mediante Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984; esa disposición sigue vigente hasta la fecha y, según ya se anotó al inicio de este apartado, quedó de esta forma: "El Juez de

Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos, y estime necesarios para la resolución del asunto".

Efectuando un análisis de la evolución de lo dispuesto en el comentado párrafo, se obtiene que, en efecto, la facultad del Juez de Distrito para allegarse pruebas de oficio se ha ido extendiendo, pues en principio sólo era permitido en los asuntos agrarios; después se agregó la determinación a los juicios en que fueren parte los menores o los incapaces, hasta llegar a incluir todos los procedimientos de amparo, cualquiera que fuera su naturaleza o materia, con la sola limitante de que las pruebas obraran ante la autoridad responsable o que fueran necesarias para la solución del asunto.

Es evidente que la intención del legislador en principio fue que, sólo en los juicios en que, atendiendo a su materia, era posible suplir la queja deficiente, la cual se podía complementar con las pruebas aportadas de oficio, pues así lo demuestra el hecho de que únicamente era permitido hacerlo en materia agraria y en los asuntos en que intervinieran menores e incapaces; pero después se llegó más allá de lo que pudiera pensarse, pues ya no es requisito que el juicio de amparo sea de alguna materia específica para que proceda la aportación de pruebas por el Juez del conocimiento. El criterio para modificar y extender la aludida voluntad inquisitorial, tiene una explicación que va acorde con lo expuesto en la iniciativa Presidencial de las reformas a la Ley de Amparo de

18 de noviembre de 1983, que dio origen al referido Decreto Presidencial de 29 de diciembre siguiente, que se publicó el 16 de enero de 1984, y que, entre otros artículos, modificó los numerales 78 y 79 de dicha Ley. Tal exposición en lo que interesa dice: "V.- Una mención especial debe hacerse respecto a la proposición de reforma del texto del anacrónico artículo 79, que proviene casi literalmente de los artículos 759 y 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, inspirados en los principios ya superados del individualismo liberal del siglo XIX. En efecto, dicho precepto consagra el llamado amparo de estricto derecho para los juicios de amparo promovidos contra sentencias judiciales civiles y que la jurisprudencia ha extendido también a la materia administrativa. Para cambiar este precepto que contradice los adelantos del proceso moderno en los cuales debe inspirarse especialmente el juicio de amparo, se sugiere que cuando no proceda la suplencia de la queja se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos tanto constitucionales (único aspecto que actualmente se regula) como de carácter legal, que consideren violados, y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes con el propósito de resolver, cuando proceda, la cuestión efectivamente planteada".

Del transcrito texto de la iniciativa Presidencial de que se trata, se colige que ya la intención era de que los tribunales de amparo en realidad resolvieran las cuestiones que efectivamente

se le plantearan y no dejar el asunto totalmente en las manos de los quejosos, es decir, si éstos no planteaban en forma correcta su alegato jurídico o no citaban en forma idónea los preceptos constitucionales o legales que se estimaren violados, el Juez podía corregir tales defectos adicionando ello, por supuesto, con las pruebas que no fueron allegadas por el propio quejoso.

En la práctica va tomando suma importancia la determinación comentada y ya varios Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que, los jueces de amparo que en primera instancia no hacen uso de la facultad que les confiere tal dispositivo, están violando en perjuicio del quejoso normas que regulan el procedimiento de amparo que producen indefensión y que trascienden al resultado del fallo. A manera de ejemplo me permito transcribir la jurisprudencia número 1, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Toluca, que dice: "PRUEBAS EN EL AMPARO. CUANDO DEBEN RECABARSE OFICIOSAMENTE LAS.- Con independencia de a quien corresponde la carga probatoria para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando las partes procesales son omisas en aportar las pruebas necesarias para examinar el fondo del negocio, el Juez de Distrito, conforme a lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe recabar oficiosamente las pruebas en que se sustentó el acto reclamado al estimarse que las mismas son necesarias para examinar la legalidad o ilegalidad del mismo: habida cuenta que, el uso de la facultad establecida en el

párrafo tercero del mencionado artículo, no es caprichosa para el Juez Federal, ni queda sujeta enteramente a su libre parecer, pues la intención del legislador al decir que el Juez "podrá" actuar oficiosamente, fue la de no establecer rígidamente que en todos los casos recabará las pruebas faltantes; sino sólo cuando éstas fueran necesarias para la resolución del asunto; en virtud de que, como en el juicio de amparo se ventila propiamente una controversia en la cual se violan las garantías constitucionales de determinado quejoso, se hace inexcusable la obligación del órgano constitucional, de buscar la verdad del asunto puesto a su conocimiento; pues de otro modo, el Juez de Distrito incurre en violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías".

De todo lo que hemos apuntado en el último inciso de este capítulo, podemos inferir que, con independencia de la teoría clásica de la igualdad de las partes en materia procesal y de la carga de probar, los juicios de garantías tienden al sistema inquisitorial, esto es, ya el juez no se encuentra completamente a disposición de las partes para obrar en consecuencia, sino que ahora cuenta con una mayor dinámica para ser participe en forma activa en un procedimiento cada vez más efectivo, para lograr el imperativo emanado del artículo 17 constitucional, de que la justicia debe ser pronta y expedita, en beneficio además del principio jurídico de que, la función de los juzgadores estriba en

encontrar la verdad jurídica más idónea para las partes que la buscan.

CONCLUSIONES

1.- "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja" es un nombre incorrecto de la institución desde el punto de vista jurídico objeto de este estudio.

2.- La suplencia de la queja deficiente es la facultad de los tribunales de amparo para considerar conceptos de violación o de agravio que el quejoso, que por disposición de la ley sea titular del derecho a la suplencia y que no hizo valer de modo expreso en la instancia relativa.

3.- La suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho.

Originalmente se estableció su operancia sólo en materia penal; no obstante, ha evolucionado para salvaguardar el control constitucional protegiéndose la excepción de estricto derecho prácticamente a todas las materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este último caso, el juez de amparo, inspirado en el principio inquisitorial, debe suplir la deficiencia de la queja aun cuando la violación no sea muy notoria, previo análisis integral de los autos que haya dejado el quejoso sin defensa, es decir, que el agraviado no cuente con algún otro medio de impugnación.

4.- El principio de estricto derecho, desde que surgió el juicio de amparo, ha tenido algunas excepciones que, en su conjunto, integran la suplencia de la queja deficiente; excepciones ellas tendientes a hacer accesible la administración del control constitucional a aquellas personas cuya condición social les impide satisfacer las formalidades de la institución.

De lo anterior podemos decir, que dada la necesidad de que el control constitucional sea efectivo para quienes sean titulares entre la suplencia de la queja deficiente, el principio de estricto derecho debe tener una excepción más:

Propongo que se modifique el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los tribunales deben, imperativamente, allegarse de oficio, las pruebas que obren en el expediente, tratándose de aquellos juicios en los cuales por disposición de la ley, deban suplir la deficiencia de la queja, según los casos dispuestos por el artículo 76 bis.

Como antes dije, en mi concepto la intención del legislador no puede interpretarse en el sentido de que sólo se le está otorgando una facultad optativa al juez para que si quiere recabe las pruebas o no, sino que tal disposición se enmarca dentro de una verdadera y eficaz modificación del proceso de amparo, para otorgarle una intervención más activa al juez y dotarlo de una potestad que tienda al sistema inquisitorial, en donde ya el resultado del fallo no tenga mucho que ver con la habilidad procesal de las partes, sino lo que se resuelva debe ser acorde con

la cuestión que efectivamente se haya planteado y para ello el Juez no sólo debe corregir la demanda y escritos impugnatorios, sino que en el juicio de amparo tiene que complementar tal facultad con las pruebas a que se refiere el artículo en comento.

BIBLIOGRAFIA

Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires, 1963.

Alcalá Zamora y Castillo. Principios Técnicos y Políticos de una Reforma Procesal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.

Aristoteles. Moral a Nicomano. Libro quinto, Cap. IV Editorial Espasa Calpe, 6a. edición. Madrid, 1972.

Barcía Roque. Sinónimos Castellanos. Editorial Sopena. Argentina, 1958.

Briseño Sierra Humberto. Teoría y Técnica de Amparo. Volumen I, Editorial Cajica. México, 1966.

Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 15va. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 8a edición,
Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.

Castañón León Noé. Ciclo de Mesas Redondas sobre el Juicio de
Amparo. Sin editar. México, D. F., 1987.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja
en el Juicio de Amparo. Segunda edición, Cardenal Editor Y
Distribuidor, México, 1988.

Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en
México. Editorial Porrúa, S. A. México.

González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 1973.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos
Universitarios UNAM. México, 1980.

Juventino y Castro. La Suplencia de la Queja Deficiente en el
Juicio de Amparo Editorial Jus, Volumen I. México, 1953.

León Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Cajica, 3ra.
edición, México.

Lira González Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión, Volumen I. México, 1979.

Mendieta y Núñez. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

Noriega Altonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, Volumen I, Primera edición, México, 1975.

Padilla José R. Síntesis de Amparo. Editorial Cárdenas. México, 1978.

Tena Ramírez Felipe. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo IV, enero-marzo, número 13. UNAM. México, 1954.

Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1987.

Vallarta Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Editotial Porrúa Hermanos, S. A. México, 3ra. edición, 1980.

Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Editorial Argentina. México, 1863.